

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION No.		Expediente No.	
17	009	05	009

Montevideo, 12 de junio de 2009

VISTO:

La necesidad de poner en conocimiento cuáles son los países que no requieren autorización de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) para la transferencia internacional de datos personales, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de La Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (LPDP).

RESULTANDO:

I) Que la transferencia internacional de datos en tanto tratamiento de datos que supone una transmisión de éstos fuera del territorio nacional, constituye una cesión o comunicación que tiene por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos o tratamiento establecido en territorio uruguayo.

II) Que a efectos de brindar lineamientos claros para la solicitud de transferencias internacionales promovida por el exportador que pretenda llevarla a cabo, resulta necesario delimitar en qué casos no es requerida la autorización por parte de la URCDP.

CONSIDERANDO:

I) Que el artículo 23 de la LPDP regula la transferencia internacional de datos personales, disponiendo su prohibición con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados, de acuerdo con los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia, salvo las excepciones allí enumeradas.

II) Que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, prevé en su artículo 25, apartado 1, que los Estados miembros de la Unión Europea sólo permitirán la transferencia de datos personales a un tercer país si éste proporciona un nivel de protección adecuado y se cumplen en él, con anterioridad a la transferencia, las disposiciones que los Estados miembros aprueben en aplicación de otros preceptos de dicha Directiva.

III) Que la Comisión Europea puede determinar que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado, habilitándose en ese caso la transferencia de datos personales desde los Estados miembros sin que sea necesario ninguna garantía adicional.

IV) De acuerdo a la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe evaluarse atendiendo a todas las circunstancias que concurran en una transferencia o conjunto de transferencias de datos y evaluando una serie de elementos relevantes para la transferencia, enumerados en el apartado 2 de su artículo 25.

ATENTO:

A lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 23 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data y disposiciones citadas de la Directiva 95/46/CE,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

1) Establecer que se consideran países apropiados para las transferencias internacionales de datos, aquellos que a juicio de esta Unidad, cuenten con normas de protección adecuadas y medios para asegurar su aplicación eficaz.

2) Declarar que en virtud de lo establecido en el numeral precedente, se encuentran comprendidos los países miembros de la Unión Europea y aquellos que la Comisión Europea considere garantizan las condiciones antes indicadas, en base a la normativa citada en la presente resolución.

**Fdo. A/P Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo
URCDP**

**Fdo. Ing. José Clastornik
Consejo Ejecutivo
URCDP**

**Fdo. Dr. Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo
URCDP**